



RESOLUCION GERENCIAL N° 000139-2024-MDP/GDTI [26555 - 11]

VISTO: El Expediente con Reg. N° 26555-3 de fecha 08 de agosto del 2024, suscrito por el Sr. Carlos Iván Millán Cotrina, quien actúa en representación de Inmobiliaria y Constructora ARALU E.I.R.L interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 001340-2024-MDP/GDTI [26555 - 2], Oficio N° 002222-2024-MDP/GDTI-SGDT [26555 - 4] de fecha 16 de agosto del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, Oficio N° 001493-2024-MDP/GDTI [26555-5] de fecha 16 de agosto del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Informe N° 000668-2024-MDP/OGAJ [26555 - 6] de fecha 19 de agosto del 2024 emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficio N° 001566-2024-MDP/GDTI [26555 - 7] de fecha 23 de agosto del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Informe N° 000039-2024-MDP/OGACGD-PRJR [26555 - 8] de fecha 10 de septiembre del 2024 emitido por el Asistente Administrativo de la Oficina General de Atención al ciudadano y gestión documentaria, Oficio N° 001671-2024-MDP/GDTI [26555 - 9] de fecha 13 de septiembre del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura e Informe Legal N° 000539-2024-MDP/OGAJ [26555-10] de fecha 25 de septiembre del 2024 suscrito por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales - Ley N° 27972.

Que mediante Expediente con Reg. N° 26555-3 de fecha 08 de agosto del 2024, suscrito por el Sr. Carlos Iván Millán Cotrina, quien actúa en representación de Inmobiliaria y Constructora ARALU E.I.R.L interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 001340-2024-MDP/GDTI [26555 - 2]. Adjunta para ello, copia certificada con fecha 07 de agosto del 2024 por el Notario Henry Macedo Villanueva del Testimonio N° 606 de fecha 03 de marzo del año 2021 otorgado ante Notario Armando Medina Ticse, en el cual la empresa Inmobiliaria y Constructora ARALU E.I.R.L otorga poder especial para juicios (realizar cualquier trámite administrativo y legal ante entidades públicas como municipalidades) a favor del Sr. Carlos Ivan Millan Cotrina.

Que mediante Oficio N° 002222-2024-MDP/GDTI-SGDT [26555 - 4] de fecha 16 de agosto del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, señala que:

1.- Mediante Oficio N° 001340-2024-MDP/GDTI [26555 - 2] de fecha 26 de julio del 2024, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura notificó el mismo día al administrado indicándole que su petición de resellado de documentos devenía en NO ATENDIBLE, puesto que no obra en el acervo documentario de esta entidad edil, el expediente original.

2.- Que mediante el documento de la referencia, ingresado a la Entidad con fecha 08 de agosto del 2024, interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 001340-2024-MDP/GDTI [26555 - 2].

3.- Que teniendo en cuenta los plazos establecidos en la Ley N° 31603 - Ley que modifica el Artículo 207 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, se advierte que el administrado cumpliría con interponer su recurso dentro del plazo de ley.

Que el artículo 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula:

“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación..”



RESOLUCION GERENCIAL N° 000139-2024-MDP/GDTI [26555 - 11]

4.- Que en lo que corresponde a esta área, cumpla con INFORMAR que efectivamente, tal como se señaló en el Informe N° 697-2023-SGDT/GDTI/MDP/JCHM de fecha 23 de agosto del 2023 se puso de conocimiento, que en el acervo documentario de esta Sub Gerencia solo obra el original del Exp. N° 7224-2022 sobre Recepción de obras de la Habilitación Urbana "Roma City" con 45 (cuarenta y cinco) folios, esto es, el contenido del expediente presentado por el administrado.

Que dicho expediente habría concluido administrativamente con la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 006-2022-MDP/GDTI de fecha 01 de julio del 2022 suscrita por el Ing. Víctor Eduardo Sánchez Torres, la cual fue inscrita en el asiento B0006 de la PE N° 11327014, empero los actos administrativos que dieron merito a dicho acto resolutorio no fueron ubicados anexos al Exp. N° 7224-2022, ni en el acervo documentario de esta Oficina.

5.- En merito a ello, y siendo uno de los alegatos del presente recurso, que la Entidad debió proceder conforme lo establecido en el art. 136 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la Recomposición del Exp. N° 7224 del 30 de junio del 2022, esta Sub Gerencia es de OPINION que en base dicha premisa, correspondería ser declarado PROCEDENTE el presente recurso de Reconsideración.

Para lo cual, la Entidad, a través de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura deberá proceder conforme a lo regulado en el art. 164 inc. 164.4 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que:

"164.4 Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil."

6.- Que el art. 35 inc. g) del ROF – Reglamento de Organización y Funciones, señala que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica: *"Emitir opinión jurídica sobre los recursos impugnativos"*.

Que en virtud a lo expuesto, en el presente documento, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial solicita que se remita el presente expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal respecto al presente recurso de Reconsideración.

Que mediante Oficio N° 001493-2024-MDP/GDTI [26555-5] de fecha 16 de agosto del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, remite el presente expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que de conformidad a lo establecido en el art. 35 inc. g) del ROF – Reglamento de Organización y Funciones, proceda a emitir opinión jurídica sobre los recursos impugnativos. Asimismo, precisa que la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura RATIFICA lo expuesto y sustentado por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial en el Oficio N° 002222-2024-MDP/GDTI-SGDT [26555 - 4], en el extremo que desde el presente Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 001340-2024-MDP/GDTI [26555 - 2] devendría en PROCEDENTE, debiéndose proceder además a RECONSTRUIR el Exp. N° 7224-2022 sobre Recepción de obras de la Habilitación Urbana "Roma City", de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 164 inc. 164.4 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con las disposiciones contenidas en la Directiva N° 002-2022-MDP/SG - "Directiva que establece el procedimiento para la reconstrucción de expedientes en la Municipalidad Distrital de Pimentel."

Que mediante Informe N° 000668-2024-MDP/OGAJ [26555 - 6] de fecha 19 de agosto del 2024 emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente administrativo a fin de que se ordene el expediente ya que al VERIFICAR los sisgedos que no se encuentran en orden ni cronológicamente bien dificulta su entendimiento, siendo que debe ser que este despacho no puede ordenar el expediente ya que se encuentra foleado desde el área usuaria, debiendo ser su Gerencia quien organice de forma correcta el expediente. Asimismo, para evitar suspicacias solicito subsane lo observado.

Que mediante Oficio N° 001566-2024-MDP/GDTI [26555 - 7] de fecha 23 de agosto del 2024 emitido por



RESOLUCION GERENCIAL N° 000139-2024-MDP/GDTI [26555 - 11]

el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, se le señala a la Oficina General de Atención al ciudadano y gestión documentaria que al revisar los actuados del expediente, se advierte que mediante Reg. N° 26555-3 de fecha 08 de agosto del 2024 (según Sello de recepción del Area de Mesa de Partes - ver folio 112), el administrado Carlos Ivan Millan Cotrina, interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 001340-2024-MDP/GDTI [26555 - 2], adjuntando 112 (ciento doce) folios.

Sin embargo, a un documento adjuntado por el administrado, el Area de Mesa de partes, también le coloca el sello de recepción con el Reg. N° 26555-3 con fecha 08 de agosto del 2024 (ver folio 102), empero dicho documento versa sobre el original del Anexo FUHU que presuntamente formó parte del Exp. N° 7224-2022 y que cuenta con el sello del ex Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura de esta entidad edil - Ing. Victor Eduardo Sanchez Torres.

Que dicho Anexo FUHU NO debió ser sellado por el Area de Mesa de Partes y menos aún colocarle el Reg. N° 26555-3 y la fecha 08 de agosto del 2024, ya que dicho documento formó parte, presuntamente de un expediente del año 2022 (Exp. N° 7224-2022).

Por lo cual, con la finalidad de proseguir con lo solicitado a esta Gerencia, se solicitó a la Oficina General de Atención al ciudadano y gestión documentaria que realice las actuaciones que correspondan respecto al sello por parte del area de Mesa de Partes del FUHU que obra en el folio 102 (ciento dos) del presente expediente, el cual NO debió ser sellado por dicha unidad orgánica, al tratarse de un documento que presuntamente forma parte de un expediente del año 2022, conforme se ha expuesto detalladamente en el presente documento.

Que mediante Informe N° 000039-2024-MDP/OGACGD-PRJR [26555 - 8] de fecha 10 de septiembre del 2024 emitido por el Asistente Administrativo de la Oficina General de Atención al ciudadano y gestión documentaria, indican que comunican una situación importante respecto al documento de recepción con fecha 08 de agosto del 2024 con registro del expediente N° 26555-3. Que por falta de coordinación del personal de apoyo que se encuentra en Mesa de partes se ha detectado que el sello aplicado en dicho documento es inválido debido a que el administrado Interpone Recurso de Reconsideracion y los FUHU que se anexaron en el documento son de expedientes de años anteriores, por lo cual no se debió sellar, queremos informarles que el sello puesto en los FUHU del documento afectado no tiene validez y, por lo tanto, no debe ser considerado para ningún propósito oficial o administrativo, lamentamos cualquier inconveniente que esto pueda haber causado.

Que mediante Oficio N° 001671-2024-MDP/GDTI [26555 - 9] de fecha 13 de septiembre del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura se precisa lo siguiente:

A) SOBRE REGISTRO N° 26555-0:

1.- Mediante Reg. N° 26555-0 de fecha 22 de julio del 2024, el Sr. Carlos Ivan Millan Cotrina, solicita Resellado de planos.

* Documento obra en el SISGEDO.

2.- Mediante Oficio N° 001983-2024-MDP/GDTI-SGDT [26555 - 1] de fecha 24 de julio del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial señala que NO puede proceder a realizar el resellado de planos y memoria descriptiva de documentación que NO obra en el acervo documentario de esta entidad edil, deviniendo en IMPROCEDENTE lo solicitado.

* Documento obra en el SISGEDO.

3.- Mediante Oficio N° 001340-2024-MDP/GDTI [26555 - 2] de fecha 26 de julio del 2024 emitido por esta Gerencia, informa al administrado que NO puede proceder a realizar el resellado de planos y memoria descriptiva de documentación que NO obra en el acervo documentario de esta entidad edil, deviniendo en



RESOLUCION GERENCIAL N° 000139-2024-MDP/GDTI [26555 - 11]

IMPROCEDENTE lo solicitado.

* Dicho oficio le fue debidamente notificado al administrado con fecha 26 de julio del 2024. Documento obra en el folio 113 del presente expediente.

* Por lo cual, con la notificación del oficio señalado en el ítem 3, culminó la calificación por parte de la Entidad, poniéndose fin al procedimiento administrativo.

B) SOBRE REGISTRO N° 26555-3:

1.- Sin embargo, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 001340-2024-MDP/GDTI [26555 - 2], para lo cual Mesa de Partes, le genera el sisgado Reg. N° 26555-3, de fecha 08 de agosto del 2024, adjuntando 112 (ciento doce) folios.

2.- Mediante Oficio N° 002222-2024-MDP/GDTI-SGDT [26555 - 4] de fecha 15 de agosto del 2024, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial emite su opinión y adjunta copia del cargo debidamente recepcionado del Oficio N° 001340-2024-MDP/GDTI [26555 - 2].

3.- Mediante Oficio N° 001493-2024-MDP/GDTI [26555 - 5] de fecha 16 de agosto del 2024, esta Gerencia RATIFICA lo expuesto y sustentado en el Oficio N° 002222-2024-MDP/GDTI-SGDT [26555 - 4] y remite el presente expediente a su Despacho para la evaluación legal del presente recurso, en el marco de sus competencias.

4.- Mediante Informe N° 000668-2024-MDP/OGAJ [26555 - 6] de fecha 19 de agosto del 2024, su Despacho solicita aclaración del orden cronológico de los actuados, ya que se le dificulta su entendimiento.

5.- Mediante Oficio N° 001566-2024-MDP/GDTI [26555 - 7] de fecha 23 de agosto del 2024, al revisar el presente expediente y poder comprender la dificultad de su entendimiento por parte de su Despacho, advierte que el folio 102 que corresponde a un documento ingresado como anexo por el administrado en su Reg. 26555-3, versa sobre un Fuhu en original que cuenta con sello en original del Ing. Victor Eduardo Sanchez Torres - Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura en el año 2022.

6.- Mediante Informe N° 000039-2024-MDP/OGACGD-PRJR [26555 - 8] de fecha 09 de septiembre del 2024, emitido por el Asistente administrativo y derivado por el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria con fecha 10 de septiembre del 2024 informa que el sello puesto en los Fuhu del documento afectado no tiene validez y, por lo tanto, no debe ser considerado para ningún propósito oficial o administrativo, lamentamos cualquier inconveniente que esto pueda haber causado.

Por lo cual se remite el presente expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica ratificando lo expuesto en el Oficio N° 001493-2024-MDP/GDTI [26555 - 5].

Que mediante Informe Legal N° 000539-2024-MDP/OGAJ [26555-10] de fecha 25 de septiembre del 2024 suscrito por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que respecto al Recurso de Reconsideración, que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco normativo.

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000139-2024-MDP/GDTI [26555 - 11]**

Que respecto al análisis del expediente, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Oficio N°001340-2024-MDP/GDTI [26555-2] de fecha 26 de julio de 2024, notifica al administrado Carlos Ivan Millan Cotrina donde se resuelve: NO ATENDIBLE la solicitud de resellado de documentos, ante ello mediante Registro Sisgedo 26555-3 de fecha 08 de agosto de 2024, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración en contra de la antes referido oficio, a efecto de que se declare fundado su recurso.

Revisado los actuados que dieron origen al presente expediente, se ha verificado que del Oficio N°001340-2024-MDP/GDTI [26555-2] de fecha 26 de julio de 2024, fue notificada el 26 de julio de 2024, por lo que el Recurso de Reconsideración con fecha 08 de agosto de 2024, se encuentra dentro del plazo establecido por la norma legal, tal como lo indica la Ley N°31603-Ley que modifica el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

Ahora bien, el DECRETO SUPREMO N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 183° de la Petición de informes: 183.1. Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.

Así mismo, el referido artículo precisa: 183.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor. 183.3 El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas.

Como es de verse del párrafo precedente, se tiene en primer término que la petición de informes o dictámenes legales, tiene una connotación exclusiva para su emisión, esto es siempre que exista razonabilidad discutible únicamente en aspectos de fundamentación jurídica, es decir, que se advierta una contraposición normativa o la duda para su aplicación, así como en los casos en que la normativa especial lo requiera de manera expresa como parte del procedimiento administrativo, y no el mero hecho de derivar, solicitar o requerir dicho informe sin un análisis o revisión previa por parte de las Áreas técnicas especializadas, por lo que de existir informes técnicos fundamentados, los cuales sean concluyentes, no será necesario la petición de informes o dictámenes legales.

Que, teniendo en cuenta la parte in fine del párrafo anterior, es necesario precisar también lo dispuesto en el inciso 183.3 del TUO de la LPAG, (...), "El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas", independientemente de la decisión que hayan tomado, por lo que de no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 183° de la referida norma, faculta a la devolución del mismo sin pronunciamiento, debiendo proceder conforme a lo recomendado en los informe técnicos.

Asimismo, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del [TUO de la Ley 27444](#), es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido^[1]. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado.

Revisado los actuados conforme al Oficio N°001340-2024-MDP/GDTI [26555 - 2] de fecha 26 de julio del 2024, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura notificó el mismo día al administrado indicándole que su petición de resellado de documentos devenía en NO ATENDIBLE, puesto que no obra

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000139-2024-MDP/GDTI [26555 - 11]**

en el acervo documentario de esta entidad edil, el expediente original.

Ahora bien, haciendo una evaluación del expediente presentado por el administrado Carlos Ivan Millan Cotrina, éste solicita Resellado de documentos como son 02 JUEGOS DE PLANOS DE RECEPCIÓN DE OBRA; 02 JUEGOS DE MEMORIA DESCRIPTIVA-RECEPCIÓN DE OBRA; por lo que con Oficio N°001983-2024-MDP/GDTI-SGDT [26555 - 1] de fecha 24 de julio del 2024, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, señala que NO puede proceder a realizar el resellado de planos y memoria descriptiva de documentación puesto que NO obra en el acervo documentario de esta entidad edil, siendo ratificado mediante Oficio N°001340-2024-MDP/GDTI [26555 - 2] de fecha 26 de julio del 2024 por la Gerencia de Desarrollo Territorial e infraestructura, y notificado al administrado el 26 de julio de 2024, por lo que mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2024, dicho administrado interpone recurso de reconsideración, alegando, entre otras cosas que, se debió proceder conforme a lo prescrito por el artículo 164.4° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “si un expediente se extravía, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil”... ().

Conforme es de verse de los actuados del presente expediente administrativo, en cuanto al recurso de reconsideración, se tiene que el administrado, si bien es cierto ha cumplido con presentar nuevas pruebas de conformidad con el artículo 219° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, éstas no son suficientes como para que se le pueda declarar procedente dicho recurso ya que éste solicita Resellado de documentos como 2 JUEGOS DE PLANOS DE RECEPCIÓN DE OBRA; 02 JUEGOS DE MEMORIA DESCRIPTIVA-RECEPCIÓN DE OBRA, los mismos que NO obra en el acervo documentario de esta entidad edil, conforme a lo manifestado mediante Oficio N°001983-2024-MDP/GDTI-SGDT [26555 - 1] de fecha 24 de julio del 2024, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial; y su recurso de reconsideración se basa en la reconstrucción del expediente; por lo que esta Oficina General de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Carlos Ivan Millan Cotrina, representante de la Empresa ARALÚ EIRL; sin perjuicio de que se inicie con el procedimiento de reconstrucción del expediente administrativo N°7224 del 30.06.2022.

Asimismo, de acuerdo a la Directiva N°002-2022-MDP/SG, Ítem VI. Normas Específicas 6.2. Investigaciones Previas indica lo siguiente:

Que, el numeral 164.4 del artículo 164° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General “Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil”.

Que, la Directiva N°002-2022-MDP/SG, en su título V, define a expediente como “Conjunto de documentos (solicitudes, escritos, anexos, informes, actuaciones, recursos, etc.) que corresponden a la tramitación de una sola pretensión a cargo de la Municipalidad Distrital de Pimentel en ejercicio de sus facultades, conforme a lo previsto en las normas procedimentales respectivas. La definición comprende además a aquellos documentos y actuaciones que son objeto de custodia o archivo”. Además, define a extravió en la no ubicación de todo o parte del expediente y define como **Pérdida como** cualquiera de los supuestos de extravío, siniestro, robo, hurto o deterioro total o parcial del Expediente.

Cabe señalar que la mencionada directiva hace hincapié que el responsable del expediente es el trabajador de **la Entidad** que se encontraba en custodia del expediente al momento de su pérdida, en este caso puede ser un servidor, gerente o subgerente que tuvo a cargo la custodia del mismo. Además, que es responsable de reconstrucción de expediente: Al gerente o subgerente de la unidad orgánica de la Entidad, en la que se consigne el último paso del expediente o documento, según sea el caso, al momento de su pérdida.



RESOLUCION GERENCIAL N° 000139-2024-MDP/GDTI [26555 - 11]

Que, según el tratadista Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que “Se conoce como expediente administrativo al instrumento material sistemáticamente ordenado que acumula toda la actividad procedimental de un mismo asunto originada de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, comprendiendo documentos, notificaciones, copia de las publicaciones oficiales efectuadas, actas escritas, resoluciones, etc.”

Es preciso indicar que la Directiva N°002-2022-MDP/SG “Directiva que establece el procedimiento para la reconstrucción de expedientes en la Municipalidad Distrital de Pimentel”, en su numeral 6.3 sobre el procedimiento para reconstrucción de expediente indica:

Que sobre la RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE:

a) El Procedimiento para la Reconstrucción de Expedientes y/o Documentos, se iniciará con la Resolución del Gerente de la Municipalidad Distrital de Pimentel, declarando la Pérdida del Expediente por el supuesto de: Extravío, Siniestro, Deterioro, Robo o Hurto, total o parcial del mismo, según corresponda, y ordenando su reconstrucción en todo o en parte, designando al Responsable de Reconstrucción del Expediente, quien será el gerente o subgerente de la unidad orgánica, en la que se consigne el último paso del expediente o documento, según sea el caso, al momento de su pérdida.

b) Deberá emitirse una Resolución por cada Expediente, salvo que éstos correspondan a un mismo administrado, en cuyo caso podrá emitirse una sola Resolución que comprenda todos los Expedientes.

c) La Resolución deberá precisar la materia del Expediente objeto de reconstrucción, la fecha del ingreso, el nombre, razón o denominación social del administrado, así como disponer que los administrados presenten las copias de los escritos, solicitudes, recursos, actas y demás componentes del Expediente que conserven en su poder.

d) La presentación de la documentación deberá realizarse ante la gerencia o subgerencia responsable de la reconstrucción del expediente, dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el requerimiento.

e) Dentro del plazo, señalado en el párrafo anterior, el responsable de Reconstrucción de Expediente conforme al estado y a la necesidad documentaría, deberá realizar las acciones que estime pertinentes para la identificación y acumulación de información, realizando la búsqueda interna de documentación vinculada al Expediente y/o al Administrado.

f) Presentada las copias por parte de los Administrados, o vencido el plazo otorgado para tal efecto, el Encargado de Reconstrucción del expediente procederá a compaginar la documentación obtenida en orden estrictamente cronológico, emitiendo el Informe de Reconstrucción de Expediente respectivo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, en el cual se precisará las acciones desplegadas, la documentación obtenida y, de ser el caso, la documentación que no habría sido posible recopilar

g) Con el informe y las copias ordenadas, la Gerencia de la Municipalidad Distrital de Pimentel, emitirá la resolución que declara reconstruido el Expediente, la misma que será notificada al Administrado; debiendo continuarse con la tramitación del Procedimiento Administrativo correspondiente, en la etapa en que éste se encontraba al momento de declararse el Extravío, Siniestro, Deterioro, Robo o Hurto total o parcial.

h) En aquellos casos en los cuales la reconstrucción del Expediente Administrativo hubiera resultado imposible, deberá de emitirse Resolución de Gerencia Municipal declarándose el archivo del Procedimiento Administrativo materia de dicho Expediente. Tratándose de procedimientos administrativos iniciados a solicitud del Administrado se oficiará a éste para que presente nuevamente su solicitud, otorgándosele un plazo razonable a fin de no perjudicar su derecho.

i) Se establece que, desde la pérdida hasta la culminación del procedimiento de Reconstrucción del expediente, los plazos del procedimiento se encuentran suspendidos; situación que deberá ponerse en

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000139-2024-MDP/GDTI [26555 - 11]**

conocimiento se aquellas entidades públicas y privadas, en la que el administrado pudiera hacer valer sus derechos que corresponda en el trámite que realiza ante la Entidad.

Por los fundamentos expuestos y teniendo en consideración los informes técnicos, así como el marco legal vigente, la Oficina General de Asesoría jurídica concluye en:

- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE RESELLADO DE DOCUMENTOS, solicitado por el administrado Carlos Ivan Millan Cotrina, en conformidad al Oficio N°001983-2024-MDP/GDTI-SGDT [26555 - 1] de fecha 24 de julio del 2024, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, siendo RATIFICADO mediante el Oficio N°001340-2024-MDP/GDTI [26555 - 2] de fecha 26 de julio del 2024, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, y en virtud a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente informe.
- **DISPONER** el inicio de la RECONSTRUCCIÓN de expediente N°7224-2022 sobre Recepción de Obras de Habilitación Urbana "Roman City" de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 164 inc. 164.4 del Decreto Supremo N°004-2024-JUS-TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con las disposiciones contenidas en la Directiva N°002-2022-MDP/SG-"Directiva que establece el procedimiento para la reconstrucción de expedientes en la Municipalidad Distrital de Pimentel".
- **ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura proceda con el inicio del proceso de reconstrucción del expediente administrativo N°7224-2022 sobre Recepción de Obras de Habilitación Urbana "Roman City", en merito a lo expuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N°002-2022-MDP/SG.
- **EMITIR** el acto resolutive del Recurso de Reconsideración a través de su Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y **NOTIFICAR** al administrado para conocimiento y fines pertinentes.

Que a través del presente, se procederá sólo a resolver el Recurso de Reconsideración, precisando que la Reconstrucción del Exp. N° 7224-2022, se tramitará en otro acto resolutive.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis legal respectivo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972 y art. 80 inc. I) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Sr. Carlos Iván Millán Cotrina, quien actúa en representación de la empresa Inmobiliaria y Constructora ARALU E.I.R.L, acreditado con copia certificada con fecha 07 de agosto del 2024 por el Notario Henry Macedo Villanueva del Testimonio N° 606 de fecha 03 de marzo del año 2021 otorgado ante Notario Armando Medina Ticse, sobre Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 001340-2024-MDP/GDTI [26555 - 2], interpuesto mediante Expediente con Reg. N° 26555-3 de fecha 08 de agosto del 2024, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2o: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 inc. 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 3o: **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y Sub Gerencia de Desarrollo



RESOLUCION GERENCIAL N° 000139-2024-MDP/GDTI [26555 - 11]

Territorial, para conocimiento y fines respectivos.

ARTICULO 4o: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Firmado digitalmente
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Fecha y hora de proceso: 03/10/2024 - 14:16:33

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
01-10-2024 / 08:47:17
- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
01-10-2024 / 08:58:31